



PRIMERA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta minutos del ocho de enero de dos mil veinticinco, con la finalidad de celebrar la primera sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes. Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 8 de enero de 2025.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta de los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes las magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son 1 contradicción de criterios, 124 juicios de la ciudadanía, 3 juicios electorales, 9 recursos de apelación, 18 recursos de reconsideración y 3 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por lo tanto, son un total de 158 medios de impugnación que corresponden a 77 proyectos de resolución, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que los juicios de la ciudadanía 1446, 1475, 1509, 1523, 1597 y 1618, así como los juicios electorales 269 y 270, todos de 2024, han sido retirados.

Esos son los asuntos a tratar, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiésteno de manera económica.

Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Magistrada y magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos relativos al proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación relacionados con fundamentación y motivación.

Por lo cual, le solicito al secretario Josué Ambriz Nolasco, dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretario de estudio y cuenta Josué Ambriz Nolasco: Con la autorización del pleno, doy cuenta conjunta con los juicios de la ciudadanía, todos de 2024, relativos al proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación relacionados con los temas de fundamentación y motivación, cuyos números son los siguientes.

Por parte de la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el juicio de la ciudadanía 1443 y acumulados.

De la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el juicio de la ciudadanía 1445 y acumulados.

Finalmente de la ponencia de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, el juicio de la ciudadanía 1450 y acumulados.

En los proyectos se propone, en principio, desechar diversos medios de impugnación conforme a los razonamientos que se exponen en cada proyecto.

Por otra parte, en cuanto al fondo de los asuntos se propone declarar fundados los agravios, y consecuencia de ello, ordenar a los comités de evaluación respectivos otorgar una respuesta sobre los motivos de exclusión de las personas actoras en la lista respectiva.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, a su consideración los proyectos. ¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidenta.

Buenas tardes.

En este paquete de asuntos de los que se acaba de dar cuenta voy a votar a favor de los mismos, pero con la emisión de un voto razonado.

En efecto, yo tengo el criterio que previo a la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación las Salas Regionales de este Tribunal sí tenían competencia para conocer de la elección de las personas juzgadoras, toda vez que, justamente la normativa no establecía una competencia específica a favor de esta Sala Superior.

Además, en sintonía con esto, de la lectura de los artículos de la Ley de Medios que fueron justamente objeto de modificación, con la reforma publicada el 15 de octubre del año pasado, se puede advertir que tratándose del juicio de la ciudadanía, no se preveía una determinación competencial específica, a favor de esta Sala Superior y, en contraste con ello, el órgano legislativo especificó la competencia, tanto en el juicio de inconformidad, como en los juicios electorales.

No obstante ello, ante el mandamiento constitucional para que el Tribunal Electoral resuelva de las controversias que surjan, derivado de la elección de personas juzgadoras, se debe dar coherencia a esta distribución de competencias entre las diversas Salas del Tribunal.

Por lo que, al tratarse de elección de magistraturas de circuito y personas juezas de distrito, cargos que no van a trascender de un circuito, por lo general, de un circuito a una entidad federativa, mi postura es que se actualizaba la competencia, a favor de las respectivas Salas Regionales.

Esto, en virtud del marco normativo previo a la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica.

Ya hay un criterio de mayoría que establece que todo es de la Sala Superior, no obstante ello, en estos términos, razonaré mi voto en todo este paquete de asuntos de los que se acaban de dar cuenta.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Yo quisiera, si no hubiera otra intervención, también fijar mi posicionamiento, para lo cual solicito su venia y explicar mi postura respecto a estos asuntos relacionados con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación, en los que las partes promoventes controvierten su exclusión de las listas de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad para continuar participando, emitidas por los comités de evaluación del Poder Ejecutivo y Legislativo Federal.

Como ya se dijo, estos asuntos están vinculados con el proceso para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, las partes promoventes se registraron como aspirantes a dicho proceso y en este momento impugnan las listas de quienes cumplen con los requisitos de elegibilidad publicados por los comités de evaluación del Poder Ejecutivo y Legislativo, respectivamente, de las que estiman fueron indebidamente excluidas.

En la consulta que someto a su consideración propongo declarar fundados los agravios en los que las y los promoventes fueron excluidos de las listas publicadas por los comités indicados, sin que se expresaran las razones para ello.

Lo anterior, pues estimo que les asiste la razón cuando alegan la falta de motivación de los actos impugnados, ya que de ellos no se advierte que las responsables explicaran los fundamentos, causas, ni razones específicas que les permitan saber a las partes actoras el por qué no fueron incluidas en los listados de personas elegibles; esto es, sólo se tiene la publicación de los listados respectivos en donde aparecen los nombres de quienes a juicio de los comités cumplieron con los requisitos de elegibilidad para continuar a la siguiente etapa del proceso sin que en alguna parte de ella se advierta que se expresan las causas por las que las y los aspirantes excluidos no reunieron algún requisito.

En este sentido para la de la voz, es indispensable que quienes participan en este proceso de selección conozcan los motivos por los que son considerados inelegibles y, en consecuencia, no podrán avanzar a la siguiente etapa al ser obligación de toda autoridad fundar y motivar debidamente sus determinaciones.

Aunado a ello, considero que tal ejercicio es necesario para dotar de certeza y transparencia al proceso de elección en su integridad en beneficio no solamente de las personas aspirantes, sino de la ciudadanía en general y del propio proceso.

Es por estas razones que propongo ordenar a los comités responsables, en cada caso, que emitan una determinación en la que de manera fundada y motivada expresen las razones específicas y causas inmediatas que la justifiquen y la hagan del conocimiento de las y los promoventes a fin de garantizar su acceso a una debida defensa.

Por estas razones es que también en los casos en los que las y los promoventes fueron excluidos de las listas sin que se explicaran las razones que llevaron a esa decisión, lo conducente es ordenar a la responsable que emita una determinación motivada que les permita conocer las causas de las que derivan.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por lo tanto, también votaré a favor de los proyectos en los que se propone un tratamiento similar.

¿Alguna otra intervención?

Si no fuera así, secretario general, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas y emisiones de votos razonados anunciados.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 1529 de 2024 que se está desechando por extemporáneo, presentaría ahí un voto particular.

Por lo tanto, en este JDC-1443 y acumulados presentaría el voto particular parcial respectivo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 1443 del 2024 y acumulados, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y el voto razonado de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Los dos restantes proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de votos razonados.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1443 de 2024 y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios.

Segundo.- Se acumulan los juicios.

Tercero.- Se desecha la demanda del juicio indicado en la ejecutoria.

Cuarto.- Se vincula al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal a cumplir con lo ordenado en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 1445 de 2024 y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia.

Segundo.- Se acumulan los juicios.

Tercero.- Se desecha la controversia por lo que hace a la impugnación de la lista de aspirantes emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

Cuarto.- Se vincula al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal a cumplir con lo ordenado en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 1450 de 2024 y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios.

Segundo.- Se acumulan los juicios.

Tercero.- Se desecha el juicio precisado en la ejecutoria.

Cuarto.- Se vincula a los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo a cumplir con lo ordenado en la sentencia.

Bien, magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos relativos al proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación relacionados con adendas.



Por lo que le solicito al secretario Josué Ambriz Nolasco dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Josué Ambriz Nolasco: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta conjunta con los juicios de la ciudadanía, todos de 2024, relativos al proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación relacionados con el tema de adendas, cuyos números de identificación son los siguientes.

Por parte de la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el juicio de la ciudadanía 1453.

De la ponencia de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, el juicio de la ciudadanía 1465.

Por parte de la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis, los juicios de la ciudadanía 1504 y 1511.

De la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el juicio de la ciudadanía 1519 y acumulados.

De la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis, los juicios de la ciudadanía 1531 y 1577.

De la ponencia de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, el juicio de la ciudadanía 1599 y acumulados.

Y de la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis, el juicio de la ciudadanía 1627.

En principio, en uno de los medios de impugnación se propone su desechamiento por los motivos que se exponen en el proyecto.

En cuanto al estudio de fondo de los restantes juicios, se propone otorgar la razón a las partes actoras, dado que cumplen con los requisitos de elegibilidad y, en consecuencia, se propone ordenar la incorporación de sus nombres en las adendas que los Comités respectivos deberán realizar.

Es la cuenta al pleno.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración los asuntos de la cuenta.

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, presidenta.

Es en realidad sobre los asuntos de la anterior cuenta, solamente para precisar que el voto en contra que emití es exclusivamente del desechamiento en el JDC-1529, que está en los acumulados al expediente JDC-1443. No así un voto en contra de toda la sentencia ¿sí?

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Tomamos nota, por favor, secretario.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, por favor, secretario general recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: A favor de las propuestas, con votos razonados por el tema de competencia, que ya anuncié en el bloque anterior, con excepción del juicio de la ciudadanía 1531 y del juicio de la ciudadanía 1627. En todos los demás juicios emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de los votos razonados que emitirá la magistrada Janine Otálora Malassis.

Es la votación, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1433 de 2024 y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer los juicios.

Segundo.- Se acumulan los juicios.

Tercero.- Se desecha la demanda indicada en la ejecutoria.

Cuarto.- Se ordena al Comité de Evaluación lleve a cabo la inclusión de la parte actora en la lista de aspirantes en la forma y en los términos precisados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 1465 de 2024 y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se ordena al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal la inclusión de las personas actoras en el listado de personas aspirantes elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 1504 de 2024, se resuelve:

Único.- Se ordena al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal la inclusión del actor en la lista de personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad en los términos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 1511 de 2024, se resuelve:

Único.- Se ordena al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal la inclusión del actor en la lista de personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad en los términos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 1519 de 2024 y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se ordena al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal la inclusión de las personas actoras en el listado de personas aspirantes elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad en los términos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 1531 de 2024, se resuelve:

Único.- Se ordena al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal la inclusión de la actora en la lista de personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad en los términos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 1577 de 2024, se resuelve:

Único.- Se ordena al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal la inclusión del actor en las listas de personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad en los términos precisados en la ejecutoria.

En los juicios de la ciudadanía 1599 y 1610, ambos de 2024, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios.

Segundo.- Se acumulan los juicios.

Tercero.- Se ordena al Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal la inclusión de las personas actoras en el listado de personas aspirantes elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 1627 de 2024, se resuelve:

Único.- Se ordena al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal la inclusión del actor en el listado de personas aspirantes elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad en el apartado correspondiente al cargo de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos precisados en la ejecutoria.

Magistrada, magistrados, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos relativos al proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras el Poder Judicial de la Federación relacionados con diversas omisiones.



Por lo que le solicito a la secretaria Rocío Arriaga Valdés, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1448 de 2024, interpuesto por una persona ciudadana en contra de la supuesta omisión de diversas autoridades de implementar acciones afirmativas para la inclusión de personas con discapacidad en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.

En la propuesta se propone sobreseer parcialmente en el juicio en relación con la impugnación de la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas emitida por la mesa directiva del Senado de la República el 15 de octubre, ya que la demanda se presentó de manera extemporánea.

En relación con la supuesta omisión de implementar las acciones afirmativas mencionadas se considera infundada la impugnación, toda vez que de la normativa aplicable no se advierte alguna obligación de actuar en ese sentido.

Por último, se propone confirmar en la materia de impugnación el listado de personas aspirantes elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad impugnado, en atención a que el actor no aporta mayores argumentos ni ofrece pruebas dirigidos a evidenciar su indebida exclusión del procedimiento.

En segundo lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1463 de 2024, en el que Alex Alí Méndez Díaz controvierte la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

En el proyecto se propone declarar inexistente la omisión planteada por el actor al considerar que no existe una obligación constitucional de prever mecanismos específicos en los órganos legislativos o administrativos para establecer medidas o acciones afirmativas para la elección de personas juzgadoras.

Lo anterior, no supone una limitación o falta de protección al ejercicio de los derechos, sino que se reconoce a su vez el marco de libertades de facultades y atribuciones de las autoridades encargadas de la organización y celebración de la elección de personas juzgadoras para regular esos mecanismos impulsores de igualdad.

Por otro lado, se da cuenta del proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 1641 de 2024, interpuesto contra la omisión del Comité Evaluador del Poder Ejecutivo Federal de tramitar la inconformidad de la actora por su

exclusión de la lista de aspirantes relativa al proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras.

La propuesta considera existente la omisión del Comité de Evaluación, ya que no existe constancia de que haya dado trámite a su escrito, por lo que se propone ordenar al citado comité que proceda conforme a lo indicado en el proyecto de la sentencia.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

En el primero de los asuntos, el juicio de la ciudadanía 1448, voy a emitir un voto particular ya que estimo que este asunto debería desecharse por falta de interés jurídico de la parte promovente.

Como se señala en el proyecto, el actor controvierte la omisión del Senado de la República, de la mesa directiva del Senado y del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal de establecer acciones afirmativas para la inclusión de personas con discapacidad en la convocatoria exclusivamente hace referencia del Comité del Ejecutivo Federal.

La propuesta que se somete a nuestra consideración sugiere, por una parte, declarar el sobreseimiento parcial de la demanda, por cuanto hace a la convocatoria general que expidió el Senado de la República, ya que esta se publicó el 15 de octubre, por lo que el juicio sería notoriamente extemporáneo.

Y propone declarar inexistentes las omisiones reclamadas, tanto al Senado, como al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, relacionadas con la falta de previsión de esta acción afirmativa.

Acompaño la propuesta en la primera de sus partes, que es el sobreseimiento por extemporaneidad, pero no comparto la segunda parte en la que se entra al fondo y esto, porque a partir del escrito de demanda, así como de la documentación que integra el expediente, resulta un hecho notorio que el actor solo presenta constancias que acrediten su registro ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

Es decir, él debió en su caso, de haber impugnado esta omisión al Comité del Poder Judicial, más no al Comité del Poder Ejecutivo, ante el cual no registró candidatura alguna.



Estas son las razones de mi disenso en este asunto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sería en el siguiente, en el 1463.

Gracias.

En este asunto, también me pronunciaré en contra del proyecto, de manera muy respetuosa, separándome del sentido.

Aquí, el actor es un integrante de la población de la diversidad sexual y de género, que estima que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal omitió establecer acciones afirmativas para este grupo de atención prioritaria en su convocatoria para seleccionar las candidaturas.

Se propone declarar inexistente la omisión, afirmando que no existe un mandato constitucional expreso del Comité de establecer esta clase de medidas.

Primero, y en congruencia con lo que ya sostuve en los juicios de la ciudadanía 1216 y 1323 del año pasado, en los que se analizó la omisión del Congreso de la Unión, justamente de establecer estas acciones afirmativas y me parece que solo nos podemos pronunciar sobre la omisión hoy impugnada en relación con la elección de todos los cargos judiciales federales, con excepción hecha de lo referente a las magistraturas electorales, ya que este acorde con el sistema competencial compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ende, estimo que esta parte le competía a la Suprema Corte resolverlo.

En segundo lugar, estimo que el Comité sí tiene un deber de prever acciones afirmativas en la convocatoria y ha sido omiso en hacerlo, por lo que debería ordenarse al Comité del Ejecutivo que modifique su convocatoria.

Y esto no solo sería aplicable para las personas que pertenecen a la población de la diversidad sexual y de género, sino también para todos los integrantes a otros grupos de atención prioritaria.

Ya hemos establecido una línea jurisprudencial muy sólida en la que, basada en un enfoque de derechos y con el claro objetivo de poder integrar a estos grupos al sistema democrático, ha procurado contribuir a la construcción de

un régimen electoral inclusivo en el que ninguna dimensión de discriminación tenga lugar.

De entre los criterios de esta Sala, que van desde los derechos de las personas con discapacidades, paridad y violencia política de género, hasta derechos de personas mexicanas residentes en el extranjero, personas afromexicanas, uno de los más importantes ha sido el de la adopción de acciones afirmativas que se han extendido incluso para los grupos que no acuden ante esta instancia de manera directa.

Estimo que estos criterios nunca han estado basados en una concepción dura del deber constitucional de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, al menos no en el sentido en que la Suprema Corte entendió esa noción desde el amparo en revisión 1359 de 2015 y que es en el que se basa el proyecto.

De hecho, en el terreno de omisiones legislativas la propia Corte ha bajado el estándar para encontrar existente un deber constitucional impuesto por un derecho fundamental.

Y hago aquí referencia al amparo en revisión 439 de 2023, en el que la primera sala entendió que los deberes generales de fuente internacional impuestos por esa clase de derechos son suficientes para poder hablar de omisiones.

Estimo que las mismas razones sustanciales aplican en este caso. En el marco de procesos electorales el deber general de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación implica el establecimiento de acciones afirmativas y esto corresponde a todas aquellas sentencias en las que las hemos ordenado en el entendido obviamente de que la constitución nunca hizo referencia a las mismas.

Los comités de evaluación de los Poderes de la Unión son una justamente de las autoridades y es justamente en sus convocatorias en donde podían y tenían el deber de hacerlo al ser los instrumentos normativos idóneo para ello porque establecen las condiciones generales en que las personas podrán solicitar ser incluidas en estas candidaturas.

Estas son las razones que me llevan a separarme del proyecto con la emisión de un voto particular.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, secretario, recabe la votación.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: A favor del proyecto en el juicio de la ciudadanía 1641 y en contra de las demás propuestas con emisión de voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los juicios de la ciudadanía 1448 y 1463, ambos de 2024, fueron aprobados por mayoría de votos con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis; el juicio de la ciudadanía 1641 de 2024 fue aprobado por unanimidad de votos.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1448 de 2024, se resuelve:

Primero.- Se sobresee parcialmente en el juicio en términos de la ejecutoria.

Segundo.- Son inexistentes las omisiones reclamadas.

Tercero.- Se confirma en la materia de impugnación el listado de personas aspirantes emitido por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal para la elección extraordinaria 2024-2025.

En el juicio de la ciudadanía 1463 de 2024, se resuelve:

Único.- Es inexistente la omisión atribuida al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

En el juicio de la ciudadanía 1641 de 2024, se resuelve:

Único.- Es inexistente la omisión impugnada por la actora respecto del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

Magistrada, magistrados, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos relativos al proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación relacionados con la confirmación de diversos actos.

Por lo que le pido a la secretaria de estudio y cuenta Rocío Arriaga Valdés, dé la correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1482 de 2024, promovido por una persona aspirante a un cargo de elección popular dentro del Poder Judicial de la Federación, contra la supuesta omisión de prever en la convocatoria pública abierta para la selección de candidaturas a juzgadores federales acciones afirmativas para la población de la diversidad sexual.

En el proyecto se propone confirmar en la materia de impugnación la convocatoria impugnada, toda vez que de la normativa constitucional y legal no se advierte la obligación de adoptar las medidas en los términos obligación de adoptar las medidas en los términos solicitados y a pesar de ello, en la convocatoria impugnada sí se adoptaron medidas a favor del referido en situación de vulnerabilidad.

Y en todo caso, el promovente se abstiene de referir las razones por las que considera que la medida implementada es insuficiente para cumplir con la finalidad compensatoria pretendida.

Asimismo, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1491 de 2024, a través de cuál se controvierte la exclusión de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para participar en la etapa de evaluación de idoneidad a candidaturas para cargos del Poder Judicial de la Federación.

Dentro del proyecto se propone confirmar el acto, esto, ante la inoperancia del único agravio vertido, ya que omite señalar las razones y fundamentos por las cuales consideran que al haberse incluido su persona en un listado preliminar implicaba un traslado de manera automática a la lista definitiva.

Asimismo, tampoco demuestra un estudio de la autoridad sobre la idoneidad de la documentación presentada o la falta de la misma. En ese sentido, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1500 de 2024, en el que se controvierte la aprobación del pleno del Senado de la República, del acuerdo de la mesa directiva en relación con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de diversos cargos judiciales.

Al respecto, son ineficaces los argumentos hechos valer, ya que este órgano jurisdiccional, en distinto juicio de la ciudadanía ordenó previamente que se definiera la situación jurídica de los juzgadores que habían ganado un concurso y protestado su cargo, pero que no se encontraban en funciones, además, se determinó que, dentro de la categoría de personas juzgadoras, se encuentran aquellos que no tienen adscripción formal, pero que fueron nombrados por el Consejo de la Judicatura.

Finalmente, la inclusión de los juzgadores en funciones no implica una modificación indebida del listado de plazas vacantes, ya que solo se incorporan a las plazas previamente insaculadas, como parte del proceso electoral extraordinario, de ahí que se confirme el acuerdo controvertido.

En último lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1537 de 2024, en el caso, el promovente controvierte su exclusión de la lista de personas aspirantes a ser votadas al cargo de magistrado de circuito publicada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

Dicho Comité informó que el promovente fue excluido por no haber presentado credencial del Instituto Nacional Electoral vigente, sin embargo, el actor aduce ante esta Sala Superior que sí la presentó.

Se propone declarar infundado el motivo de agravio, porque a partir del estudio del expediente integrado por el Comité se advierte que, en lugar de presentar la credencial del Instituto Nacional Electoral vigente, el promovente presentó una credencial del Instituto Federal Electoral vencida, por tanto, no cumplió el requisito establecido en la convocatoria correspondiente y consecuentemente fue correcta su exclusión, de ahí que se proponga confirmar el acto reclamado.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Quisiera intervenir en dos asuntos.

El primero sería el 1482 del 2024, únicamente aquí para decir que votaré en contra en los mismos términos que acabo de anunciar en mi voto particular en el juicio de la ciudadanía 1463 es el mismo motivo de inconformidad, la omisión de establecer dentro de las convocatorias acciones afirmativas, pero aquí se impugna esta omisión al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

Estimo que esta omisión es también fundada respecto de este Comité.

Y el segundo asunto en el que quisiera intervenir es en el juicio de la ciudadanía 1500. Aquí votaré a favor del proyecto, pero con un voto concurrente y razonado, por dos razones.

En primer lugar, quiero señalar que la demanda que origina este asunto es idéntica a la del juicio de la ciudadanía 1488 que más adelante en esta sesión se propone desechar.

Y respecto de este asunto en su momento me pronunciaré y aquí únicamente quiero hacer referencia al fondo.

Estoy de acuerdo en confirmar el acuerdo impugnado, que es el acuerdo sobre casos particulares que se estableció por parte del Senado de la República. Pero las razones de esta confirmación en mi criterio serían diferentes y la razón fundamental que sostiene mi criterio es que el acuerdo impugnado no viola el derecho pasivo del actor, porque de seguir participando en las etapas del proceso de selección podrá ejercerlos sin que se vea mermado por la presencia de otras candidaturas en la contienda.

Es decir, en este caso está impugnando, digamos, registros en demasía y por ende estas no afecta en lo más mínimo su derecho al voto pasivo.

El acuerdo fue expedido en un contexto de falta de certeza sobre la situación jurídica de las personas juzgadoras sin adscripción o interinamente adscritas y otro tipo de casos similares, y su finalidad es hacer posible que estas personas juzgadoras puedan ejercer su derecho al voto pasivo.

Por ello, estimo que no tiene el objetivo de generar ni genera indirectamente un desequilibrio en las condiciones de participación de la contienda para cualquier persona interesada.

La garantía de un derecho fundamental para una clase de sujetos no implica su trasgresión para los demás.

Estas son las razones de mi voto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. En relación con el juicio de la ciudadanía 1491, en este asunto respetuosamente me apartaré de la propuesta que se nos presenta.

En mi consideración a este asunto se le debe de dar un tratamiento similar al que se está haciendo en otros de los proyectos que se están resolviendo relativos a la falta de fundamentación y motivación de la decisión de excluir de la lista definitiva de personas elegibles para el Poder Judicial, en este caso publicada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo. En el proyecto se nos propone declarar inoperantes los agravios porque se dice el actor no controvierte por vicios propios el acuerdo impugnado.

En mi lectura considero que sí existe un principio de agravio similar a los asuntos en donde se está declarando fundada la obligación de notificar la exclusión de manera fundada y motivada, esto debido a que el actor señala a que cumple en tiempo y forma con registrarse y subir los documentos, atendió oportunamente a los requerimientos que le hizo el Comité de Evaluación del Poder Legislativo y apareció en la lista preliminar publicada el pasado 7 de diciembre por dicho comité y, sin embargo, no se le incluyó en la lista definitiva de personas elegibles.

Por estas razones concluyo, que existe un agravio dirigido a que desconoce los motivos y la fundamentación con la cual el Comité de Evaluación del Poder Legislativo lo excluye de la lista definitiva, obligación que como se señala en otros proyectos debe ser atendida, por lo cual emitiré un voto particular en este asunto.

Y en el juicio de la ciudadanía 1500 presentaré un voto concurrente en términos básicamente similares a lo que ya expuso la magistrada Otálora, por lo tanto, no abundaré más al respecto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Voto en contra del juicio de la ciudadanía 1482, con la emisión de un voto particular.

A favor del 1491.

A favor también del juicio de la ciudadanía 1500, con la emisión de un voto concurrente y de uno razonado.

Y a favor del juicio de la ciudadanía 1537, emitiendo un voto razonado por el tema de la competencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los juicios de la ciudadanía 1482 y 1500, en este último con la emisión de un voto concurrente. Y en el juicio de la ciudadanía 1491 presentaría un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto del juicio de la ciudadanía 1482, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

En el juicio de la ciudadanía 1491, el proyecto también fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

El juicio de la ciudadanía 1500, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, precisando que la magistrada Janine Otálora Malassis emitirá un voto concurrente y un voto razonado. El magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto concurrente.

El juicio de la ciudadanía 1537, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto razonado de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1482 de 2024, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la convocatoria controvertida.

En el juicio de la ciudadanía 1491 de 2024, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 1500 de 2024, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo materia de controversia.

En el juicio de la ciudadanía 1537 de 2024, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la lista de aspirantes que cumplen los requisitos de elegibilidad para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en términos de la ejecutoria.

Ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Por lo que le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Fanny Avilez Escalona dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaría de estudio y cuenta Fanny Avilez Escalona: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 265 de 2024, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró inexistente las infracciones atribuidas a la presidenta municipal de San Pedro Cholula, derivado de una publicación en la red social Facebook en el perfil oficial del gobierno municipal en la que a decir del actor se mostraba una imagen y los nombres de las entonces candidaturas a la presidencia municipal y a la del estado, ambos postulados por MORENA.

En el proyecto, se propone calificar como inoperantes los agravios, ya que el actor no controvierte eficazmente las consideraciones de la responsable, limitándose a exponer argumentos vagos, genéricos y subjetivos, relacionados a la ineficacia del deslinde relacionado por la denunciada, sin combatir frontalmente las consideraciones del Tribunal local.

Además de que, se aducen agravios relacionados a que la publicidad denunciada estaba a la vista de la ciudadanía al encontrarse en una vialidad transitada en Puebla, sin embargo, ello no guarda relación con la materia del presente medio de impugnación.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 266 de 2024, promovido por Donají Alba Arroyo, presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para controvertir la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, a través de la cual, se le impuso como medida de apremio una multa por incumplir lo ordenado en una diversa resolución.

En el proyecto, se propone confirmar la multa impugnada, al considerar inoperantes los agravios de la actora, toda vez que la orden de emitir una nueva resolución con firmas autógrafas o su equivalente electrónico que realizó la responsable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se debió controvertir en su momento, por lo que la omisión de impugnar ese acto tuvo como consecuencia su aceptación tácita y con ello, todo lo relacionado con esa orden adquirió definitividad y firmeza.

En tercer lugar, doy cuenta con el recurso de apelación 524 de 2024, interpuesto por Tendiendo Puentes A.C., contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por diversas irregularidades en la fiscalización de sus actividades como observador electoral, particularmente por la entrega extemporánea de su informe, la omisión de entrega del recibo que acreditaba el financiamiento público recibido y la falta de documentación por acreditar a su responsable de finanzas.

El proyecto desestima los agravios, ya que se advierte que la autoridad administrativa electoral determinó estas faltas tras otorgar a la organización plazos y oportunidades suficientes para corregirlas, sin que las pruebas presentadas desvirtuaran las observaciones formuladas.

Asimismo, se propone inoperante por ser genérico, el agravio contra el remanente a devolver, ya que no formula razones que combatan lo expuesto por la responsable, de ahí que se proponga confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 525 de 2024, promovido por el Instituto para el Desarrollo Democrático y la Competitividad para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que le impuso diversas sanciones en materia de fiscalización, respecto de las actividades de observación electoral, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida al considerar inoperantes los agravios del instituto recurrente, ya que, contrario a lo que afirma el INE no lo sancionó por subir su información en un apartado distinto, por lo que no hubo una afectación en ese sentido; tampoco señala qué conclusiones pretende controvertir con sus planteamientos, ni controvierte frontalmente las consideraciones por las que la responsable le impuso las sanciones.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Quisiera intervenir en el segundo asunto de la cuenta, el juicio electoral 266.

Respetuosamente me separaré de la propuesta, pues considero que es válida la impugnación de una medida de apremio, aunque no se haya controvertido cuando se anunció como una posible consecuencia de incumplimiento.

El caso se origina ante la decisión del Tribunal de Baja California de ordenar a la presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolver un asunto bajo ciertos lineamientos, que de no cumplirse se le impondría una sanción económica.

Posteriormente, se presentó un incidente de incumplimiento que el Tribunal encontró parcialmente fundado, por lo que impuso la medida de apremio a la presidenta de la Comisión.

La presidenta impugnó dos cuestiones: Uno, que la medida vulneró la autodeterminación partidista al exigirle requisitos no previstos en su normativa, como la firma autógrafa de resoluciones. Y dos, que el Tribunal local no fundó, ni motivó de manera suficiente la individualización de la sanción.

En el proyecto se nos propone confirmar la medida de apremio al considerar que los agravios de la presidenta de la Comisión eran inoperantes por no haber impugnado la prevención.

Estoy de acuerdo en que el primer agravio es inoperante, pues la presidenta de la Comisión considera que la orden era contraria a su normatividad partidista debía controvertirla y no esperar a que se le impusiera la medida de apremio.

Por otro lado, estimo que el agravio sobre la indebida motivación y fundamentación de la individualización de la sanción no es inoperante. Si bien la multa se le impone por incumplir con la orden del Tribunal local, sigue siendo una medida de apremio que puede impugnarse al momento de su emisión.

Esto lo digo en congruencia con precedentes, como los juicios electorales 14, 16 y 17 de 2022, y con base en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1 de 2013.

En consecuencia, estimo que en este segundo agravio debía analizarse si la aplicación de la medida de apremio cuestionada se justifica conforme a los parámetros de la jurisprudencia 41 de 2024 de esta Sala Superior respecto de la gravedad de la infracción y cuestiones de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas de la infractora, las condiciones externas, los medios de ejecución, la reincidencia y, en su caso, el perjuicio por incumplimiento de obligaciones.

Es por estas razones que presentaré un voto particular en contra.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del juicio electoral 266 en el que anuncio un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el juicio electoral 266 del 2024, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; el resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 265 de 2024, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 266 de 2024, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia planteada.

Segundo.- Se confirma la multa impugnada.

En el recurso de apelación 524 de 2024, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la determinación materia de la controversia.

Y en el recurso de apelación 525 de 2024, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Continuamos con la cuenta que presenta la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta Josué Ambriz Nolasco, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Josué Ambriz Nolasco: Con la autorización del pleno.

La ponencia somete a su consideración los proyectos de sentencia siguientes:

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 1620 de 2024, mediante el cual se impugna la designación de la secretaria de acuerdos y proyectista en funciones de magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

El proyecto considera fundado los agravios ya que la persona controvertida no podía ser designada como presidenta del Tribunal, pues el actor era el único que podía asumir tal designación al ser el único integrante designado por el pleno del Senado de la República.

En consecuencia, se propone revocar la designación materia de estudio y designar de manera directa e inmediata al actor como presidente de dicho órgano jurisdiccional, sin perjuicio de las actuaciones realizadas por quien desempeñaba dichas funciones.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 515 de 2024, donde se controvierte la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral derivada de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de las actividades de observación electoral correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

La ponencia propone desestimar los planteamientos de la parte recurrente, ya que por una parte se advierte que la responsable sí analizó la información alojada en la plataforma del mecanismo electrónico de organizaciones de observadores electorales, de la cual advirtió que la parte actora no había



atendido las observaciones que le fueron notificadas mediante el oficio de errores y omisiones y, por otra parte, la apelante no controvierte formalmente las consideraciones del acto impugnado.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1215 de 2024, en el cual se impugna la determinación de la Sala Especializada en un incidente de incumplimiento mediante el cual impuso una multa al recurrente y le ordenó reprogramar los promocionales omitidos.

Se propone declarar infundados los agravios porque el actuar de la televisora no fue espontáneo, sino que derivó de una decisión previa en la que se estableció que no había atendido la pauta.

Además, porque el cumplimiento cercano al 100 por ciento de los promocionales omitidos no le exime de observar el pautado y de haber atendido lo que le fue ordenado previamente.

Finalmente, se considera que no se vulneró su garantía de audiencia, no se le impuso una doble sanción, tampoco se actualizó un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor y no se transgredieron los principios de justicia pronta y equidad; por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta al pleno.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta. ¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En relación con el primer asunto de la cuenta, el juicio de la ciudadanía 1620, en este caso voy a votar a favor del proyecto y anuncio la emisión de un voto concurrente.

Mi criterio en casos previos ha sido que las magistraturas, todas en funciones o designadas por el Senado de los Tribunales Electorales, debían tener los mismos derechos y, por ende, las mismas posibilidades de acceder a la presidencia del órgano no importando si fueron designadas o no por el Senado.

Sin embargo, reconozco que ya es un criterio reiterado de esta Sala Superior en al menos tres precedentes, con lo cual, digamos, ya se puede considerar un criterio reiterado, estable y que consiste en que, solo las magistraturas designadas por el Senado pueden ostentar la presidencia de dichos órganos.

En consecuencia, derivado de distintas comisiones del Senado de la República, en donde no ha nombrado prácticamente alguna magistratura en todos los Tribunales Electorales, estatales del país, se han presentado distintas controversias o conflictos en torno a la designación de la representación de los Tribunales, a través de la presidencia, este es el caso del Tribunal Electoral de Querétaro y me voy a adherir al criterio mayoritario con la emisión de un voto concurrente, para expresar mis razones, tratar de abonar al mismo y también, digamos, advertir que este criterio tendría que analizarse en algún caso, en donde los Tribunales Electorales ya no cuenten con magistraturas designadas por el Senado.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, por favor, recabe la votación, secretario.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 1620, anuncié un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que en el juicio de la ciudadanía 1624 de 2024, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitirá un voto concurrente.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1620 de 2024, se resuelve:

Único.- Se revoca la designación impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 515 de 2024, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio.

Segundo.- Se confirman los actos impugnados en la materia de controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1215 de 2024, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Continuando con el desarrollo de la sesión, pasaremos ahora a la cuenta que presenta la magistrada Janine Otálora Malassis.

Por lo que le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación 521 de 2024, interpuesto por una organización de observación electoral en contra del dictamen y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionados con la fiscalización de los ingresos y gastos de sus actividades en el marco del proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

Se propone confirmar los actos respecto de las 14 conclusiones sancionatorias controvertidas, al resultar inoperantes los agravios planteados para controvertir la determinación de la autoridad electoral.

En 13 casos resultan novedosos los disensos, toda vez que la actora no acredita que dio contestación al oficio de errores y omisiones y que en ese

momento presentó ante la responsable la documentación que hace valer en la demanda de apelación.

Aunado a que no desvirtúa la circunstancia de que la responsable sí revisó los registros en la plataforma habilitada para el reporte de las operaciones.

Respecto de la conclusión restante, la inoperancia deriva de que si bien en el dictamen se omitió precisar si la actora respondió al oficio de errores y omisiones, la autoridad responsable sí ingresó a la plataforma respectiva para verificar la documentación que, en su caso, cargó la organización y concluyó que subsistía la irregularidad, sin que esas consideraciones sean confrontadas ante esta instancia.

A continuación, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1110 de 2024, interpuesto por Pedro Garza Treviño en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada que, en cumplimiento a lo dictado por esta Sala Superior, acreditó que ejerció violencia política en razón de género en contra de una candidata a diputada federal durante un debate.

Se propone confirmar esa determinación porque la responsable fijó correctamente la *litis*.

El lenguaje corporal denunciado constituye una agresión real, una manifestación cierta de violencia que no requiere de un acto físico contundente y que se tradujo en el quebrantamiento de las condiciones de igualdad que debieron imperar en el debate y, finalmente, porque es correcta la decisión de la responsable respecto de que el lenguaje corporal del actor se tradujo en violencia política en razón de género derivado del impacto diferenciado que este generó en la denunciante.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1210 de 2024, interpuesto a fin de controvertir la resolución aprobada por la Sala Especializada en cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior por la cual, en esencia, declaró la inexistencia de la calumnia que el recurrente atribuyó a Paloma Sánchez Ramos y al PRI al considerar que no se actualizaba el elemento subjetivo en las publicaciones que denunció.

Se propone confirmar la sentencia controvertida porque la Sala Especializada analizó las manifestaciones contenidas en las publicaciones denunciadas, además el recurrente solo señala de manera genérica que no todas las notas periodísticas fueron aportadas por la denunciada y que no hubo denuncias en su contra por el delito de violación. Asimismo, se califica como infundada la supuesta indebida valoración de pruebas porque se considera correcto que la sala responsable concluyera que no se acreditaba el elemento subjetivo de la calumnia, porque las expresiones denunciadas eran temas del dominio público,



ya que había notas periodísticas en las que se hablaba de acusaciones tanto de acoso sexual, como de violación.

Finalmente, respecto a que no existe una carpeta de investigación de la imputación que se le hizo sobre el delito de violación se considera infundado porque se advierte que existen notas periodísticas en las que se refiere que hay acusaciones de ese delito en su contra.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Quisiera presentar dos de mis proyectos. El primero siendo el recurso de revisión 1110.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En este asunto, como ya se dio cuenta por la secretaria de estudio y cuenta, el caso está relacionado con la acreditación de violencia política en razón de género ejercida por el actor en contra de una candidata a diputada federal durante un debate que se llevó a cabo en el último proceso electoral.

En el proyecto propongo confirmar la sentencia de la Sala Especializada que determinó la configuración de la violencia en contra de la denunciante porque los agravios en efecto son infundados e inoperantes.

En primer término, se concluye que la responsable fijó correctamente la *litis* pues como ya le habíamos ordenado al resolver el recurso de revisión 810 del año pasado tomó en cuenta todos los elementos probatorios disponibles para concluir que no podía haber certeza en cuáles fueron las frases denunciadas ya que de las certificaciones de los videos aportados no se puede advertir con claridad las frases pronunciadas ya sea por la denunciante o por el denunciado. Por ello la responsable concluye que se va a basar exclusivamente en el lenguaje corporal del denunciado, lo que también fue motivo de queja.

A ello se suma además que el actor no refiere en su demanda cuáles fueron las otras pruebas que en su criterio la responsable debió haber tomado en cuenta.

En segundo lugar, respecto de la posibilidad de que el lenguaje corporal actualice violencia política de género en un debate, el proyecto señala que el lenguaje corporal denunciado en el presente caso constituye, en efecto, una agresión real; es decir, es una manifestación cierta de violencia que no requiere de un acto físico contundente, ya que se tradujo en el quebrantamiento de las condiciones de igualdad que debieron imperar en el debate.

Y esto porque, en efecto, la violencia política en razón de género puede, incluso, derivar de amenazas creíbles de materializarse o potencializarse.

La propia jurisprudencia que definió los elementos que deben actualizarse para que se configure la violencia política en razón de género se centró en el debate, en el contexto político, sin diferenciar si estas expresiones son verbales o corporales.

Aunado a ello, ha sido criterio de esta Sala que los debates tienen límites, por ejemplo, el de la violencia política de género y el de la calumnia.

En este sentido, el actor no tiene razón cuando afirma que sus expresiones están amparadas por la libertad de expresión.

En tercer lugar, contrario a lo referido por el actor, los movimientos corporales denunciados y reconocidos por la responsable sí ocurrieron y están acreditados en el expediente a través de diversos videos.

Por tanto, al basarse en hechos comprobados el estudio y conclusión de que se actualiza la violencia política en razón de género es correcta. El hecho de que en el debate hayan existido señalamientos, acusaciones o réplicas por parte de la denunciante, contrario a lo que pretende el actor en este juicio, no puede justificar una reacción desmedida, ya que como se ha señalado, en el debate es aceptable que se coloquen temas incómodos y ríspidos, pero existen límites respecto de las condiciones de igualdad de las personas debatientes y estas pueden romperse a partir de ciertas expresiones corporales.

Por tanto, independientemente de cuál haya sido el objeto de las expresiones corporales del denunciado, lo cierto es que trajeron como resultado la contaminación del ambiente del debate y rompieron, insisto, las condiciones de igualdad que debían persistir, lo que se tradujo justamente en una afectación del derecho de la candidata a debatir en condiciones de igualdad y libre de violencia.

Y también el elemento de género actualiza, porque cierta agresividad en el lenguaje corporal de un hombre puede generar un impacto diferenciado en las mujeres.

Finalmente, en el proyecto se recalca que considerar que, en el caso se actualiza la violencia, contrario a lo que afirma el actor, no subestima a las



mujeres y no pone en evidencia un paternalismo o acepta que las mujeres son o aparentan ser débiles.

Tampoco niega su capacidad para participar en el debate, sino que delimita lo que es y lo que no es aceptable jurídicamente en el marco de un debate dentro de una campaña electoral.

Así, al argumento no le subyace la idea de que las mujeres no sean capaces de enfrentar este tipo de lenguaje corporal, sino que este rompe, reitero, con las condiciones de igualdad que deben existir en estos espacios para todas las candidaturas.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Va a presentar el otro?

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, si no hay problema, sería el 1210.

Este asunto, es referente a una queja presentada por un candidato a senador federal, hoy recurrente ante esta Sala, en contra de otra candidata al mismo cargo y por otro partido político, por presunta calumnia en su contra, con motivo de las manifestaciones realizadas en medios de comunicación, foros y redes sociales en las que, refirió que estaba acusado de acoso sexual y de violación.

La Sala Especializada, en una primera sentencia, determinó que no se actualizaba la infracción denunciada.

Esta Sala, por mayoría de votos, en el recurso promovido en un primer momento por este recurrente, le ordenó a la responsable que emita una nueva en la que se pronuncie sobre cada una de las manifestaciones denunciadas.

En cumplimiento a esta sentencia, la responsable, al analizar todas las manifestaciones de las publicaciones denunciadas, concluyó nuevamente que no se actualizaba el elemento subjetivo de la calumnia.

El recurrente planteó en su demanda que, la sentencia carece de congruencia externa y de exhaustividad y que las pruebas se valoraron de manera indebida.

También, planteó que se incluyeron notas periodísticas que no fueron aportadas por la denunciada, que no hubo una carpeta de investigación por el delito de violación y que no se tomó en cuenta que hay notas donde las autoridades competentes informan del no ejercicio de la acción penal.

En el proyecto que someto a su consideración propongo confirmar la sentencia impugnada.

En primer lugar, advierto que es infundado que la resolución carezca de exhaustividad y congruencia externa porque la Sala Especializada sí analizó cada una de las publicaciones, de las que advirtió que en varios casos se trató de debates y entrevistas relacionadas con estos eventos, en los que la denunciada buscó reproducir información que ya era del dominio público, sustentada en notas publicadas con anterioridad.

También la responsable resaltó que dar a conocer el desempeño del denunciante era importante para el debate público en el contexto de una campaña político-electoral.

Además, enfatizó que bajo una perspectiva de género las expresiones de las mujeres cuando buscan manifestar sus inconformidades, denuncias u opiniones en torno a la violencia de género no pueden ser inhibidas, limitadas o restringidas.

Además, el recurrente no refiere cuáles son las notas periodísticas que supuestamente no aportó la denunciada, a lo que se suma que está acreditado que la denunciada sí aportó notas en las que se da cuenta de las acusaciones de acoso sexual y de violación, que son los temas que la entonces candidata llevó, justamente, al debate público.

Si bien no se señaló una carpeta de investigación sobre el delito de violación, sí puede constatarse que hay notas periodísticas en las que se refiere la acusación de ese delito en contra del recurrente.

Por tanto, estimo que es correcta la conclusión de que no se actualiza el elemento subjetivo de la calumnia toda vez que no es posible sostener que la denunciada supiera que esa situación fuera falsa y aun así lo afirmara en debates y entrevistas.

El agravio relativo a que no se tomaron en cuenta las notas periodísticas en el que las autoridades competentes informan el no ejercicio de la acción penal es un agravio inoperante porque son posteriores a la presentación de la denuncia sobre calumnia.

Y en el caso de la nota del año 2018 se señaló que la razón por la que no se ejerció la acción penal en ese momento fue con motivo de un perdón otorgado por la víctima.

Como referí en la discusión de este primer asunto que ya vimos el año pasado, considero que ese tipo de señalamientos relacionados con actos de violencia contra las mujeres cometidos supuestamente por quien aspira a un cargo



público pueden y deben ser parte del debate en el marco de una campaña electoral.

Desde una perspectiva feminista debemos hacernos cargos de que estos temas son de relevancia e interés público y deben ser parte del debate, sin generar incentivos jurídicos que lo inhiban, como pueden ser decisiones judiciales que encuentren que en este tipo de acusaciones con sustento se actualiza la calumnia.

Estoy convencida de que las mujeres que hacen suyos señalamientos fundamentados de violencia y acoso para colocarlos en el debate de una contienda no deben estar justamente en riesgo de que esas acusaciones se reviertan en su contra con sentencias por calumnia.

Estas son las razones que sostienen el proyecto que someto a su consideración.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada Otálora.

Están a su consideración estos proyectos.

Adelante, magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta.

En relación con el REP-1210, yo personalmente pienso que la Sala Especializada no fundó y motivó adecuadamente de acuerdo a lo que se le ordenó específicamente. De hecho, en el REP-1126 del año pasado se ordenó revocar la primera resolución de la responsable y claramente se indicó que debía hacer un estudio pormenorizado valorando cada expresión.

Y justamente las expresiones que se hicieron en la rueda de prensa no fueron justificadas de manera totalmente puntual por la Sala Especializada, y tampoco se relaciona por la misma sala porque en ese evento que fue convocado en la sede de uno de los partidos que postuló la actora, tuvo que realizar esas expresiones y de qué manera esto de alguna manera se hizo público, sólo se refiere que se hizo en un evento noticioso sin mayor explicación.

Luego dice que eso se acredita con el vínculo de una nota, pero esta nota realmente no se relaciona ni se da razones del por qué se organizó esa rueda de prensa y/o las razones de la denunciada para hacer tales expresiones y la especializada reconoce que la frase que se ha hecho mención parece una opinión, pero que abordó hechos que se muestran con diversas notas aportadas.

En ese contexto, me parece que la Especializada no termina de fundar adecuadamente esta cuestión y me parece que tiene que revocarse para efectos la sentencia respectiva.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

También de manera muy respetuosa me aparto de esta propuesta del recurso de revisión 1210 de 2024. Ya no voy a abundar sobre lo que ya dijo el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, que comparto, fui ponente en el primer asunto y se delinearón ciertos ámbitos de acción que creo que no se cumplieron y, por tanto, se incumple también con el tema de fundamentación y motivación.

Además, desde mi perspectiva la Sala responsable no valoró en forma adecuada las manifestaciones que expresó la denunciada y el conjunto de pruebas que se aportaron al propio procedimiento sancionador como sí se plantea en los agravios.

Para mí la Sala Especializada se limitó a señalar parte del contenido de las notas periodísticas que a su juicio dieron sustento a las manifestaciones denunciadas, pero no valoró que dichas notas no fueron referenciadas directamente por la denunciada.

Y de la misma manera la responsable no valoró la inexistencia de resoluciones firmes en las cuales se confirmarán los hechos o delitos imputados a la ahora recurrente.

En ese sentido, considero que no se pueden justificar la imputación de hechos falsos que puedan resultar en delitos con apoyo en lo que algunos medios de comunicación relatan, porque esto no abona a que el debate público en un proceso electoral sea informado y, por tanto, tampoco a la emisión de un voto libre.

Desde luego, para mí la libertad de expresión debe protegerse en un régimen democrático como el nuestro. Sin embargo, esta protección no es absoluta, en tanto está limitada para proteger otros valores importantes también para el derecho.

Y desde mi perspectiva, la resolución impugnada debe revocarse para que la Sala responsable valore de nueva cuenta todo el caudal probatorio de manera integral y contextual, además de manera fundada y motivada.

Por tanto, yo sí estaría por la revocación para efectos del fallo que se impugna. Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sería para contestarle a los dos magistrados que intervinieron.

Yo voy a sostener el proyecto en sus términos, que además va en congruencia con lo voté en lo que fue su proyecto el año pasado, estimo, como se precisa a lo largo del proyecto y como lo señalé de manera breve en mi intervención que, en mi criterio, la responsable sí hizo un análisis justamente exhaustivo de todas las pruebas dentro de su contexto.

No comparto el hecho de que, la denunciante, en su caso, al momento de hacer sus declaraciones tenga que referenciar las notas periodísticas.

En mi opinión, como ya lo dije, a partir del momento en que hay un hecho que forma parte finalmente del debate público es totalmente válido que, en una campaña justamente se pronuncien las candidaturas en torno a temas.

Y sinceramente considero que, además en este caso con lo del tema justamente de que es una mujer que está haciendo público lo que ya los medios de comunicación están haciendo público desde un tiempo atrás.

Entonces, sí, yo sostendría el proyecto en sus términos.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si me autorizan, yo quisiera intervenir en el REP-1110, que tiene que ver con violencia política de género en contra de la excandidata a la diputación federal por un distrito en Nuevo León, postulada también por un partido político a quien, bueno ya no doy datos de eso.

Quisiera más bien referirme ya directamente a este asunto, que ya se vio en la cuenta y que ya también presentó la magistrada ponente, en el cual adelanto que votaré a favor de la consulta que se nos presenta, porque en el caso concreto, coincido respecto a que, el lenguaje corporal de quienes participan

en un debate debe ser acorde con el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia.

El lenguaje corporal y cualquier tipo de expresión verbal también o de cualquier naturaleza, que nos lleve a una conducta violenta.

Como sabemos, la violencia se representa de muchas maneras y por supuesto que, la violencia corporal es una de ellas.

La controversia en cuestión surge cuando en un debate público entre candidaturas contendientes a una diputación federal uno de los participantes al término de su intervención realizó diversas manifestaciones y al mismo tiempo expresiones físicas como golpear el pódium y también hacer exclamaciones con voz alzada, con voz enérgica, apuntó con el dedo también de forma agresiva a la debatiente e incluso se levantó de su asiento para confrontarla con una postura amenazante.

Ahora bien, al realizar su análisis probatorio y valoración judicial la Sala Especializada determinó que al no existir coincidencia respecto a las manifestaciones efectuadas en las diversas actas que constaban en el expediente, entonces no era viable determinar alguna responsabilidad al respecto.

Empero, se abocó al análisis integral de las conductas denunciadas, las cuales incluían la actitud hostil, agresiva y violenta que sostuvo el denunciado, pues estas también pueden constituir, y lo hacen, violencia política contra las mujeres al tratarse de conductas verificables en el marco de un debate electoral.

Y sobre tales premisas estoy convencida de que en el caso, efectivamente, nos encontramos ante un caso claro y típico de violencia, y de violencia de género que no se justifica en los márgenes de la libertad de expresión, ni subestima la capacidad de las mujeres, como lo pretende hacer valer el denunciado, porque lo que se tutela es que las expresiones agresivas no formen parte de un debate político, en tanto que cualquier acto en una contienda política debe darse sin ningún tipo de intimidación a las mujeres. Yo he sostenido que los debates en las campañas, por supuesto, que tienen que darse en una confrontación de ideas, en una confrontación de propuestas, pero nunca, nunca perder o rebasar el límite de la violencia y la violencia política hacia las mujeres. Y ello no quiero decir que por ser mujer no pueda responder a una agresión o no pueda defenderse o no tenga capacidad para, en su caso, poder también ejercer una actitud violenta a cualquier mujer, pero me parece que tenemos que tener muy claro que la política no asume la violencia hacia las mujeres y que ninguna mujer y ninguna persona, pero en este caso estamos hablando de una violencia típica hacia una mujer en el ámbito político pues puede o debe ser permitida o puede ser aceptada por ninguna mujer por el hecho de creer que por estar en un debate de ideas, de propuestas, de



contraste, pues tiene que aceptar una actitud violenta como en este caso se hizo.

Es evidente la acción del levantamiento de la voz, incluso del asiento, el acercamiento hacia la mujer de una manera bastante intimidatoria para generar, pues no sé, que pretendía generar miedo, intimidación, en fin. Pero por supuesto que esto no debe permitirse de manera alguna y está establecido así también en el artículo 20-bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia que es violencia de género toda acción u omisión que tenga por objeto resultado vulnerar los derechos político-electorales de las mujeres.

Por tanto, si durante un debate electoral una mujer candidata es víctima de expresiones corporales y verbales o expresiones corporales como manotazos, alzar la voz y actitudes de intimidación pues tales como aventar un fólter, también una carpeta, es evidente que no se encuentra no solamente en condiciones de igualdad, sino también en un ambiente libre de violencia.

La política no asume la violencia hacia las mujeres, ni hacia nadie como algo natural, la política construye, la política genera contrastes en debates, en propuestas, en ideas, pero no asume violencia.

Igual aquí, yo coincido con que se genera un impacto diferenciado entre la candidata y el candidato dado que por su calidad de mujer política participante enfrentó actitudes agresivas violentas que provocaron que en vez de darse un diálogo, una confrontación de ideas se encontrara en un ambiente de riesgo, en un ambiente hostil que refuerza la idea de que las mujeres son débiles y pueden ser intimidadas o subordinadas a un hombre aun en un espacio público, como lo es un debate

Por ello, es que reitero, estoy convencida de que el derecho de las mujeres a participar en los espacios públicos debe de ser no solamente en condiciones de igualdad, sino en condiciones y espacios libres de violencia.

Y bajo ninguna circunstancia pretender que una actitud amenazante puede ser natural a un debate político.

Es por esto que considero que se debe confirmar la sentencia impugnada y, por lo tanto, votaré a favor de la propuesta.

¿Alguna otra intervención?

Con respecto a las intervenciones de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y el magistrado Felipe Fuentes Barrera, coincidiría yo también con su propuesta en el otro asunto de enviar de nuevo para mayor exhaustividad a la Sala Especializada.

¿Alguna otra intervención?

Si no fuera así, por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del REP-1210 en que votaría en términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas, y en virtud de lo que ya anunciaron cómo votación en el recurso de revisión 1210, presentaría un voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de revisión 1210 en los términos de mi intervención y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos. Y si la magistrada Otálora está de acuerdo, me uniría a su proyecto con un voto particular en el REP-1210.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy a favor de las dos primeras propuestas y por revocar para efecto de mayor exhaustividad en el REP-1210.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1210 de 2024, ha sido rechazado por mayoría de votos, con los votos particulares que anuncian la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que procede la elaboración de un engrose en términos de sus intervenciones sería para revocar la resolución impugnada, para efectos de que la autoridad responsable dicte una nueva.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la votación.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Le solicitaría nos informe a quién le correspondería el engrose, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro, le corresponde al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Magistrado ¿estaría de acuerdo?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Claro que sí.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 521 de 2024, se resuelve:

Único.- Se confirma el dictamen consolidado y la resolución impugnados, en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1110 de 2024, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1210 de 2024¹, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada en términos de la ejecutoria.

Pasaremos ahora la cuenta que presenta la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Luis Itzcóatl Escobedo Leal dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Luis Itzcóatl Escobedo Leal: Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de apelación 513 y su acumulado 523, ambos de 2024, interpuestos por la Asociación Civil Gente

¹ La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Diversa de Baja California en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE derivados de los informes de ingresos y gastos de los recursos utilizados en las actividades de observación del proceso electoral federal 2023-2024.

En primer lugar, se propone acumular los medios de impugnación, porque hay conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable.

Luego, se propone la improcedencia del recurso de apelación 523, porque la recurrente agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda.

En cuanto al fondo, se propone modificar los actos impugnados, al considerar que la conclusión sancionatoria C_1 debe revocarse para efectos, ya que, a juicio de la ponencia, en el caso de las organizaciones de observación electoral, resulta válido que puedan exhibir una factura fiscal o CFDI como comprobantes de sus ingresos.

En relación con las 12 infracciones impugnadas restantes se propone confirmarlas al considerar que la responsable determinó correctamente las omisiones y conductas en que incurrió la organización recurrente.

Así, se propone ordenar a la autoridad responsable emitir una nueva determinación en un plazo breve en la que analice la conclusión revocada de conformidad con lo argumentado en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 522 de 2024, interpuesto por la Asociación Civil Participando por México, mediante el cual se impugna el dictamen y la resolución emitidos por el Consejo General del INE derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral, instituciones de educación superior, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

La asociación recurrente señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva al emitir los actos impugnados, pues omitió valorar la documentación que envió de forma extemporánea para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

En el proyecto se propone confirmar el dictamen y la resolución impugnados, pues la autoridad responsable sí fue exhaustiva al emitirlos, porque la asociación actora no cumplió con su obligación de presentar la respuesta al informe de errores y omisiones en el plazo señalado para ello.

Finalmente, se desestima el agravio relativo a que debió aplicarse como sanción una amonestación y no una multa, pues la autoridad responsable fundó y motivó la imposición de la sanción sin que la recurrente combata de manera directa esas consideraciones.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 526 de 2024, interpuesto por la Asociación Civil Fuerza Migrante en Acción en contra de la resolución del Consejo General del INE que derivó de la revisión a los informes de ingresos y gastos de los recursos utilizados en las actividades de observación electoral llevadas a cabo durante el proceso electoral federal 2023-2024.

En dicha resolución se determinó que la organización recurrente incurrió en diversas faltas por lo que se le impusieron las sanciones económicas correspondientes.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida porque, en primer lugar, la recurrente no demostró la supuesta imposibilidad técnica que enfrentó para responder el oficio de errores y omisiones a través de la plataforma diseñada por el INE, ni tampoco que tal situación la haya hecho del conocimiento de la autoridad fiscalizadora.

Por tanto, la información y documentación que dice haber remitido a través de correo electrónico al personal del INE no pueden ser consideradas ante esta Sala Superior para una posterior valoración.

Finalmente, se coincide con la responsable en que la omisión de presentar los archivos en formato XML de tres operaciones es una falta grave debido a que el Reglamento de Fiscalización, así como el Código Fiscal de la Federación obligan a cumplir con dicho requisito.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración los proyectos.

Si no hay intervención, por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy a favor del RAP-522 y en contra del 513 y 526, por lo que haría un voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de apelación 513 de 2024 y su acumulado, así como el recurso de apelación 526 de 2024, ambos fueron aprobados por mayoría de votos con el voto en contra de usted, magistrada presidenta y en el recurso de apelación 522 de 2024, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los recursos de apelación 513 y 523, ambos de 2024, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desecha de plano el recurso precisado en la ejecutoria.

Tercero.- Se revoca la conclusión indicada en la sentencia en términos y para los efectos precisados en la resolución.

Cuarto.- Se confirman las restantes conclusiones sancionatorias que fueron objeto de impugnación.

En el recurso de apelación 522 de 2024, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.



En el recurso de apelación 526 de 2024, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, le pido por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 45 proyectos de sentencia en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

La contradicción de criterios 8 se declara improcedente porque no existe materia que permita un pronunciamiento con los efectos jurídicos pretendidos.

En los juicios de la ciudadanía 1422, 1456, 1459 y 1483, las demandas se tienen por no presentadas.

Los juicios de la ciudadanía 1449, 1462, 1468, 1471, 1515, 1551, 1558, 1583, 1591, 1596, 1604 a 1606, 1611, 1615, 1616, 1621 y 1625, han quedado sin materia.

En los juicios de la ciudadanía 1575, 1614, y recurso de reconsideración 22954, el derecho de la parte actora ha precluido.

En los juicios de la ciudadanía 1612 y 1640, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En los juicios de la ciudadanía 1484 a 1486, 1488, 1534, 1581, 1588, 1590, 1592 a 1595 y 1607, las demandas carecen de firma autógrafa.

En los juicios de la ciudadanía 1547, 1574, 1576, 1578, 1623, 1642, juicio electoral 274 y recurso de apelación 527, la parte actora carece de interés jurídico.

En los recursos de reconsideración 22898, 22944, 22947 a 22953, 22955, 22957, 22958, 22960 a 22962, 22965 y 22966, todos de 2024, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 5 de 2025, la presentación de la demanda fue extemporánea.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración los proyectos de improcedencia.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

Son tres intervenciones muy breves. En el juicio de la ciudadanía 1468 y sus acumulados voy a votar en contra, en contra de desechar el juicio de la ciudadanía 1612 por extemporaneidad.

Yo estimo que la lista que emitió el Comité Evaluador del Poder Ejecutivo de la Federación surtió efectos de notificación al día siguiente ser publicada, es decir, surtió efectos de notificación al día siguiente de ser publicada. Es decir, surtió efectos el 16 de diciembre de 2024, por lo que el plazo para impugnarla corrió del 17 al 20 de diciembre.

Por ello, al haberse presentado esta demanda el 20 de diciembre, estimo que, si es oportuna y esto, porque en términos del artículo 30 de la Ley de Medios, el plazo corre a partir del conocimiento del acto o, si este debe publicarse por mandato legal, un día después de su publicación.

Al aplicar estas dos reglas, estimo que se debe privilegiar la de mayor beneficio para el actor, que es la referente al día siguiente.

Esto hace que me separe de este proyecto y si me permite, presidenta, intervendría en el juicio de la ciudadanía 488, que se está aquí desechando por falta de firma autógrafa o electrónica y no comparto el criterio, ya que, este fue recibido, esta demanda fue recibida por correo electrónico en la Sala Superior y de conformidad al proyecto, esto hace imposible conocer la voluntad del promovente para impugnarla.

No comparto este criterio, ya que, en el caso es imposible dudar de la intención del actor, de promover el presente medio de impugnación y esto es así, porque justamente el escrito fue enviado a través del sistema de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autoridad certificadora intermedia de la firma electrónica y fue quien lo remitió a esta Sala Superior, por lo que, estimo que en este caso las particularidades del caso permiten tener elementos para estimar que se tiene por cumplido el requisito de la firma.

Para concluir, de manera breve, si no hay inconveniente, quisiera hacer un comentario sobre mi proyecto en el recurso de reconsideración 22898.

Este asunto que someto a su consideración, estoy proponiendo el desechamiento del mismo, es referente a la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guanajuato.

Precisar que, en efecto, hace dos semanas circulé este proyecto con un fondo, un fondo en el que estimaba que, en virtud de que había un tema de competencia, ya que la temática aquí es cómo se va a cumplir con la elección de diversos Comités Directivos, con el principio de paridad y que, por ende, conforme a precedentes de esta Sala Superior, como son el juicio de la ciudadanía 1008 de 2024, el 1156 de 2021, 1251 de 2021 y 1252 de 2021, determinamos que la competencia para resolver este tipo de controversias corresponde a esta Sala Superior.

Por ello, estimaba que se colmaba el criterio de importancia de revisar la competencia, lo que me llevaba, justamente, a revocar la determinación de la Regional y en sustitución, en plenitud de jurisdicción analizar las demandas anteriores, llegando hasta la impugnación partidista.

No obstante, ello es cierto que no entra en los casos de procedencia de la reconsideración la revisión de un tema de competencia.

Esta fue la razón por la que sustituí mi proyecto, sustituí el sentido del mismo y hoy someto ante ustedes un desechamiento.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, secretario, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Voy a votar en contra del juicio de la ciudadanía 1468 y 1488. Aquí haré una pregunta técnica, voto a favor de las demás propuestas, pero con una serie de votos razonados en casi la mayoría de los asuntos, más no todos, por el tema de competencia, al que ya hice referencia.

Entonces, quizá lo más sencillo sería que le diga al secretario general en cuáles no hay voto razonado o que como mi voto es a favor, se lo diga posteriormente.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Como usted considere.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Entonces, el voto a favor de las demás, con una serie de votos razonados que en su momento le haremos llegar oficialmente y estos votos son por los temas de competencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: De acuerdo.

Muchas gracias, magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Voto en contra del REC-22898 por considerar que es procedente y yo me adhiero al criterio que había presentado anteriormente la magistrada Otálora sobre la competencia de esta Sala Superior para resolver y, por tanto, revocar la decisión de la Sala Regional y del Tribunal Electoral de Guanajuato.

Y presentaré un voto particular en contra en el juicio de la ciudadanía 1488, por considerar que es procedente, o sea, no se actualiza el criterio de que carece de firma autógrafa, y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto del juicio de la ciudadanía 1468 fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

El juicio de la ciudadanía 1488 de 2024, fue aprobado por mayoría de votos con la emisión del voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

El recurso de reconsideración 22898 del año pasado el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y el resto de las propuestas fueron aprobadas por unanimidad de



votos, con los votos razonados anunciados por parte de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las catorce horas con veinticinco minutos del día 8 de enero de 2025, se da por concluida esta sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso


Fecha de Firma: 16/01/2025 05:05:26 p. m.

Hash: nnPQjrocO3uE3LLWB5yw+heex/Y=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 16/01/2025 04:46:26 p. m.

Hash: GOrHBTUY8YnQ1EwDxZ22RTs0Jwc=